



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Confines - Santander, VEINTE (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

***Clase de Proceso: Verbal Variación***  
***Servidumbre***

***Radicado: 2021-00018-00***

***Demandante: ORLANDO ARENAS Q.***

***Demandados: HECTOR JULIO GUARIN ARIAS***

**1. A S U N T O**

Al Despacho ha pasado el proceso verbal de variación de servidumbre de la referencia, para decidir lo que corresponda sobre las excepciones previas interpuestas por el demandado.

**TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial. Art 110 C.G.P.

**2. ANTECEDENTES**

La parte demandada en este asunto, y con ocasión de la contracción de la demanda, propone la excepción previa contenida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., denominada:

**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Considera que se vincule a los propietarios del predio Villa Marcela, Mónica Capacho Saloom y Diego Enrique Castro Capacho. Así mismo se vincule a la Corporación CORPOAGUAS, representado legalmente por LUIS FRANCISCO NIÑO MARTINEZ.

Fundamenta su pretensión por cuanto en los hechos de la demanda numerales 6, 7 y 8, no se vinculo al propietario de los predios "Villa



Marcela”, ni al propietario del predio “El Resplandor”.

A su turno el Demandante en el curso del traslado de la excepción previa propuesta, refiere que la demanda se dirigió contra el propietario La Guayana y no contra los propietarios de los demás predios Los Tendidos y Villa Marcela, por cuanto no están vinculados a la escritura contentiva de la servidumbre que se pretende modificar, la numero 571 del 29 de noviembre de 1961.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 100 del Estatuto Toral de Ritos, que señala las causas que configuran excepciones previas, a su vez el artículo 101 ibídem, dice el trámite que deben dársele a dichas excepciones.

Recordemos que “las excepciones previas o dilatorias están llamadas mejorar o depurar aquellas deficiencias que desde el aspecto formal se adviertan en el curso del proceso, con miras a finiquitar el fondo de la contienda a definir, evitando así nulidades o sentencias inhibitorias, pues las causas que las estructuran no conciernen con el derecho sustancial debatido (...)”<sup>1</sup>

#### **EXCEPCIÓN PROPUESTA POR EL DEMANDADO HECTOR JULIO GUARON ARIAS, DENOMINADA NO CONTENER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

Afirma el excepcionante que conforme a los hechos de la demanda, se integre el litis consorcio necesario vinculando a los propietarios de los predios “Los Tendidos” hoy “Villa Marcela” y al representante legal de la entidad “Corpoaguas”, esta ultima conforme a la propuesta de la Demandada de involucrar en la servidumbre parte del predio “El Resplandor” de propiedad de la Corporación de Servicios de Acueducto de las veredas Pavas y Aguabuena del municipio del Palmas del Socorro y Aguabuena del municipio de Confines.

Al respecto el despacho considera lo siguiente:

Del Litis consorcio necesario e integración del contradictorio:  
Artículo 61 del C.G.P., que dice “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la Demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas .....”.

Del texto de la demanda se advierte que la demanda va dirigida única



y exclusivamente contra el señor HECTOR JULIO GUARIN ARIAS, propietario del predio “La Guayana”, predio sirviente.

Ahora bien, de acuerdo a lo contestado en el escrito de excepciones por parte del Demandante, si bien es cierto advierte que los propietarios de los predios los Tendidos, hoy “Villa Marcela”, no son litisconsorcios necesarios, por cuanto en la escritura 571 de 1961, estableció una servidumbre.

Entiende el Despacho que lo que realmente pretende el Demandante es la imposición de una servidumbre, en el entendido de variar la que se encuentra consignada en la escritura 571 para establecer otra por el predio “La Guayana”.

Siendo así, es la inspección judicial la que nos va a permitir establecer si hay lugar o no de vincular a otros propietarios, que como lo establece el artículo 61 del C.G.P., la oportunidad mientras no se haya dictado sentencia.

Por esta razón no hay lugar a despachar favorablemente la excepción previa y sin que se condene en costas, toda vez que no hay lugar a ellas porque como se dijo, lo pretendido por el Demandante es varias la servidumbre contentiva de la escritura para imponerla por otro predio de propiedad del Demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA** la excepción previa interpuesta por el Demandado HECTOR JULIO GUARIN ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**

**TERCERO:** Una vez en ejecutoriada esta decisión, devuélvase el proceso al despacho para efectos de fijar la fecha para citación a la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EL JUEZ,**

  
**FERNANDO MAYORGA ARIZA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
CONFINES**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica en ESTADO VIRTUAL que se fija desde las 8:00 a.m. Hasta las 6:00 pm a fecha del día 21 **de SEPTIEMBRE de 2021**

JOSE GIOVANNY DELGADO GARCIA  
SECRETARIO